

REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio del Medio Ambiente
AEG/RTR

INTERPRETA ARTÍCULO 33 DEL D.S. N°
105, DE 2018, DEL MINISTERIO DEL
MEDIO AMBIENTE, QUE APROBÓ EL
"PLAN DE PREVENCIÓN Y
DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA
LAS COMUNAS DE CONCÓN, QUINTERO Y
PUCHUNCAVÍ"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0041

SANTIAGO,

16 ENE 2023

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 70 literal o) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.S. N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el "Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví"; en el D.S. N°160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba "Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos"; en la carta de la empresa Styropek Chile SpA., de fecha 26 de mayo de 2021; en el memorándum N°343, del 11 de junio de 2021, de la División de Calidad del Aire; en el Oficio Ordinario N°212697, del 22 de julio de 2021, y el Oficio Ordinario N°214106, del 29 de octubre de 2021, ambos de la Subsecretaría del Medio Ambiente; en el Oficio Ordinario N°09854 ACC 2918159 DOC 2845967, del 26 de agosto de 2021, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible; Oficio Ordinario N°3799, de fecha 19 de noviembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1199, de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que extiende aplicación de las medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente, a raíz de la alerta sanitaria por brote de coronavirus (COVID-19); lo dispuesto en la Resolución Exenta N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta de la empresa Styropek Chile SpA. (en adelante, "empresa"), de fecha 26 de mayo de 2021, presentada ante la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, se solicita dar respuesta a una propuesta de solución técnica a implementar por la empresa e interpretar las facultades de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, "SEC"), en el marco del seguimiento y fiscalización de las medidas contenidas en el artículo 33 del D.S. N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el "Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví" (en adelante, "PPDA CQP" o "Plan"). Lo anterior, en consideración a lo resuelto y fundamentado por la Dirección Regional de Valparaíso de la SEC, mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021.

2. Que, Styropek corresponde a una empresa química dedicada a la producción de poliestireno expandido. Indica mediante su carta que su principal materia prima es el estireno (hidrocarburo aromático), el que se almacena en un estanque de techo fijo de 500m³.

3. Que, en su carta señala que, de acuerdo a sus propiedades fisicoquímicas, la materia prima correspondería a un producto Clase I de acuerdo a la Tabla 1 del artículo 3° del D.S. N°160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba "Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos", (en adelante, "D.S. N°160/2008"). Por lo tanto, le serían exigibles las medias contenidas en el artículo 33 del PPDA CQP, es decir el estanque debería contar con un sistema de recuperación y/o eliminación de vapores.

4. Que, sobre el particular, el artículo 33 del PPDA CQP establece lo siguiente:

"Todo estanque que tenga una capacidad de almacenamiento, igual o superior a 200 m³, de hidrocarburos y sus derivados, correspondientes a Clase I de acuerdo a la Tabla 1 del artículo 3 del D.S. N°160/2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos, así como los sistemas utilizados para el almacenamiento intermedio de vapores, deberán contar con sistemas de recuperación⁽²⁰⁾ y/o eliminación de vapores que cumplan con las siguientes condiciones:

A) Para depósitos de techo fijo:

a. Deberán estar conectados a sistema de recuperación y/o eliminación de vapores; o,

b. Contar con techo flotante interno con sello primario del tipo "montado sobre líquido" diseñado para alcanzar una contención general de vapores superior al 95% con respecto del depósito de techo fijo comparable, sin dispositivo de contención de vapores.

B) Para depósitos de techo flotante:

a. Las juntas de los techos flotantes externos deberán equiparse con sellos primarios y secundarios diseñados para alcanzar una contención general de vapores superior al 95% con respecto del depósito de techo fijo comparable, sin dispositivo de contención de vapores.

En caso que por razones técnicas y de seguridad no se pueda implementar un sistema de recuperación o eliminación de vapores, se deberá contar con un sistema de almacenamiento intermedio u otro que cumpla con el mismo objetivo. Dicho sistema deberá cumplir con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) para su aprobación, conforme al artículo 5 del D.S. N°160/2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción". (subrayado nuestro).

5. Que, para dar cumplimiento a artículo transcrito en el considerando anterior, la empresa indica que ha analizado distintas soluciones técnicas, llegándose a la conclusión que la más viable es equipar el estanque con una válvula de presión/vacío e instalar una línea de recuperación de vapores, la que, en caso de descarga de camiones, permitirá retornar el aire desplazado del estanque hacia el camión, evitando que salga así hacia la atmósfera. Es un sistema similar al que se utiliza en los estanques de combustible de las estaciones de servicio (D.S. N°160/2008).

6. Que, la empresa agrega que, una solución en base a quemadores no es recomendado debido al alto flash point del producto. También se descartó un recuperador de vapores por carbón activado debido a lo complejo de su operación y a que con este producto no se alcanzarían las eficiencias del 95% requeridas por la normativa. El estanque posee en su interior una succión flotante, por lo que tampoco permite el uso de mantas flotantes. Afirma que la solución propuesta permitirá capturar y retener la totalidad de los vapores desplazados durante las operaciones de transferencia, que es justamente lo que se indica en la nota 20 del artículo 33.

7. Que, dado que el artículo 37 del PPDA CQP señala que las exigencias que se establecen en los artículos 33 al 35 serán fiscalizadas por la Superintendencia de

Electricidad y Combustibles ("SEC"), la empresa solicitó un pronunciamiento a dicho organismo en relación al sistema de recuperación que pretende instalar, con el objeto de que dicha entidad indicara si con ello se estaría dando cumplimiento o no con el artículo 33 del Plan.

8. Que, con fecha 20 de mayo de 2021, mediante correo electrónico de Alberto González, fiscalizador de la SEC de la Región de Valparaíso, se dio respuesta a la empresa, indicando que la definición de lo que se entiende por "combustible líquido" se encuentra contenida en el artículo 2° del D.S. N°160/2008, el cual dispone:

"Para los fines del presente reglamento, se entenderá que los CL son mezclas de hidrocarburos, en estado líquido, a temperatura de 37,8 °C (100 °F) y presión máxima absoluta de 275 kPa (39,8 psi), utilizados para generar energía por medio de la combustión. Se entenderá que forman parte de éstos los biocombustibles líquidos, biodiesel y bioetanol, producidos a partir de biomasa".

9. La SEC indica que, según lo informado por la empresa, el monómero de estireno se utiliza como materia prima en la fabricación de distintos productos químicos, a través de reacciones químicas dentro de reactores sellados se transforma el monómero en una molécula más compleja (plástico). Por lo tanto, el estireno no cabría dentro de la definición de combustible líquido contenida en el artículo 2° del D.S. N°160/2008, pues es un hidrocarburo que no es utilizado para generar energía.

10. Que, la SEC concluye señalando que el hecho de que el monómero estireno, tenga entre sus propiedades físicas un punto de inflamación de 31,9 °C, que lo asimila a un combustible Clase I, y que, en base a ello, se construya un sistema de recuperación y/o eliminación de vapores no es competencia de dicho órgano.

11. Que, dada la respuesta del órgano fiscalizador, la empresa se dirige a esta Secretaría de Estado para que se pronuncie respecto de si la solución técnica que proponen cumple con lo requerido en el artículo 33 del PPDA CQP. Esto, de manera previa a comenzar con el proceso de diseño ingenieril e inversiones.

12. Que, consultada la División de Calidad del Aire y Cambio Climático del Ministerio del Medio Ambiente, entregó su respuesta mediante memorándum N°343, del 11 de junio de 2021, indicando que si bien dicha empresa utiliza el estireno como materia prima, este cuenta con las características de Combustibles Líquidos (CL) señalados en la Tabla 1 del artículo 3° del D.S. N°160/2008, por lo que independiente de su uso, estaría dentro de la clasificación de CL de acuerdo al punto de inflamación, en consecuencia, corresponde a un hidrocarburo fiscalizable por la SEC. Además, se debe considerar que el

artículo 37 del Plan establece que las exigencias establecidas en artículo 33, serán fiscalizadas por dicha entidad.

13. Que, en cumplimiento del artículo 70 literal o) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, mediante Oficio Ordinario N°212697, del 22 de julio de 2021, de esta Subsecretaría, se solicitó informe previo a la SMA y a la SEC, sobre las facultades de fiscalización de la SEC en el marco del artículo 33 del PPDA CQP.

14. Que, la solicitud anterior fue reiterada a ambos organismos mediante Oficio Ordinario N°214106, del 29 de octubre de 2021.

15. Que, mediante Oficio Ordinario N°09854 ACC 2918159 DOC 2845967, del 26 de agosto de 2021, de la SEC, se emite informe previo, indicando las facultades del órgano en virtud de su ley orgánica N°18.410 y que la regulación sobre instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos se contienen en el D.S. N°160/2008.

16. Que, sobre el asunto en particular, afirma el artículo 2° de D.S. N°160/2008 dispone que los combustibles líquidos son mezclas de hidrocarburos, en estado líquido, a temperatura de 37,8 °C (100 °F) y presión máxima absoluta de 275 kPa (39,8 psi), utilizados para generar energía por medio de la combustión.

17. Que, afirma, en base a lo anterior, que el estireno, no corresponde a un combustible inflamable Clase I de acuerdo a lo establecido en los artículos 2° y 3° del D.S. N°160/2008. Agrega que, según establece la normativa extranjera de referencia NFPA 30, Código de Líquidos Inflamables, su clasificación corresponde a un líquido inflamable Clase I.

18. Finalmente, reitera que los productos a que se hace referencia en el requerimiento, corresponden en la práctica a líquidos inflamables utilizados para diversos fines industriales, y cuyos requisitos de seguridad se encuentran contenidos en el Decreto Supremo N°43, de 2015, del Ministerio de Salud, que "Aprueba el Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas".

19. Que, por su parte, mediante Oficio Ordinario N°3799, de fecha 19 de noviembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se da respuesta al requerimiento.

20. Al respecto, la SMA acompaña el Oficio Ordinario N°659/ACC: 2405896 (en adelante "ORD. 659/2019"), de fecha 04 de diciembre de 2019, que la SEC remitió a dicho servicio, el cual contiene diversas observaciones de las medidas asignadas en el marco del PPDA CQP, dentro de las cuales

se afirma que la facultad materia de esta interpretación, no es competencia de la SEC.

21. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado por la SEC, la SMA informa que, mediante la Resolución Exenta N°1379, de fecha 07 de agosto de 2020, de la SMA, que dicta instrucciones generales sobre el registro y reporte del estado de avance del PPDA CQP, estableció que las medidas antes descritas son de competencia de la SEC, toda vez que así lo señala el PPDA CQP, no obstante haberse indicado en dicha resolución las observaciones señaladas por la SEC mediante el ORD. N°659/2019.

22. Que, la SMA señala que las medidas asociadas al artículo 33 del PPDA CQP son competencia de la SEC, toda vez que el monómero de estireno, de acuerdo con lo informado por la empresa Styropek Chile SpA, correspondería a un compuesto que cuenta con las características de la Clase 1 de acuerdo a la Tabla 1 del artículo 3° del D.S. N°160/2008, por lo que, independiente de su uso, ya sea generación de energía u otro, al ser un hidrocarburo potencial emisor de COVs, se encuentra dentro del objeto de la regulación del Plan y corresponde fiscalizar aquellos estanques que lo contengan.

23. Agrega que, es responsabilidad de todos los titulares, implementar un sistema que cumpla con el objetivo de recuperar y/o eliminar vapores durante operaciones de transferencia o llenado, debiendo pronunciarse al respecto la SEC como órgano competente.

24. Finalmente, afirma que hace necesario que las medidas indicadas en el artículo 33 del PPDA CQP son y deban ser de competencia de la SEC, puesto que, de no ser controlado dicho artículo por dicho órgano, quedaría sin fiscalización la medida, toda vez que la SMA no cuenta ni con la competencia legal ni técnica para su fiscalización.

25. Que, el artículo 70, letra o), de la Ley N° 19.300, contempla la facultad de interpretar administrativamente las normas de calidad ambiental y de emisión, los planes de prevención y/o de descontaminación. Por ende, no es pertinente interpretar las competencias generales de la SEC contenidas en su ley orgánica (Ley N°18.410), puesto que no se encuentran dentro de los instrumentos de gestión ambiental que este Ministerio puede interpretar administrativamente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.300. Sin embargo, dicha normativa si puede ser utilizada para efectos de realizar una interpretación sistemática del PPDA CQP, de manera de dilucidar la debida armonía y coherencia del ordenamiento jurídico con dicho instrumento de gestión ambiental, en aplicación del artículo 22 Código Civil.

26. Que, por su parte, según lo solicitado, se requiere determinar el alcance y contenido de las exigencias contenidas en el artículo 33 del PPDA CQP, en relación

con las facultades con las que cuenta la SEC para efectos de su fiscalización.

27. Que, en virtud de lo anterior, el objeto del presente procedimiento de interpretación administrativa recaerá en el PPDA CQP, específicamente, en determinar el órgano facultado para fiscalizar las medidas del artículo 33, respecto de los sistemas de recuperación y/o eliminación de vapores en el almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados que cumplan con las características de Clase I de la Tabla 1 del D.S. N°106/2008, independiente del uso del hidrocarburo, así como también para aprobar sistemas alternativos intermedios en caso de que por razones técnicas y de seguridad sea imposible cumplir con la obligación.

28. Que, el Ministerio del Medio Ambiente, para la aplicación de la facultad contenida en el artículo 70, letra o), de la Ley N° 19.300, ha considerado los siguientes fundamentos:

29. Que, el objetivo del PPDA CQP, es evitar la superación de la norma primaria de calidad ambiental para MP_{10} como concentración anual, y de la norma primaria de calidad ambiental para $MP_{2,5}$, como concentración de 24 horas, y recuperar los niveles señalados en la última norma mencionada, como concentración anual. Lo anterior, asegurando la descontaminación de la zona y evitando que se superen en ésta los niveles de latencia.

30. Que, el Plan en su Capítulo I: "Introducción y antecedentes generales del Plan", "IV. Inventario de emisiones", artículo 2, da cuenta de que el sector industrial que se asocia con el manejo y procesamiento de hidrocarburos y sus derivados, es responsable de la mayor parte de las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles.

31. Que, por su parte, el Plan en su Capítulo V: Control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles provenientes del sector de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados", contempla las siguientes medidas: **(i)** Declaración anual de emisiones de COVs para los establecimientos que contemplen instalaciones de almacenamiento, carga, descarga y transferencia de hidrocarburos y sus derivados, en volúmenes totales, iguales o superiores a 50 toneladas o 75 m³ al año, y que por la naturaleza de sus procesos emitan COVs; **(ii)** medidas para los estanques que tenga una capacidad de almacenamiento, igual o superior a 200 m³, de hidrocarburos y sus derivados, correspondientes a Clase I de acuerdo a la Tabla 1 del artículo 3 del D.S. N°160/2008; **(iii)** medidas para los procesos de carga y descarga, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de hidrocarburos y sus derivados, correspondientes a Clase I de acuerdo a la Tabla 1 del artículo 3 del D.S. N°160/2008; **(iv)** medidas para los sistemas de venteo en los cuales se realiza quema controlada mediante antorcha; y, **(v)** medidas para los sistemas de tratamiento de aguas

residuales, incluidos los separadores API, lagunas de equalización/retención, reactores y emisarios.

32. Que, en específico, el artículo 33 se encuentra dentro del Capítulo V antes referido, por tanto, los objetivos de las medidas que dicho artículo dispone apuntan al control de COVs.

33. Que, el artículo 33 del Plan es claro en señalar que la exigencia de contar con un sistema de recuperación y/o eliminación de vapores aplica a todos los estanques que cumplan con las siguientes características:

- Tengan una capacidad de almacenamiento, igual o superior a 200 m3;
- El almacenamiento sea de hidrocarburos y sus derivados; y,
- Que dichos hidrocarburos y/o sus derivados sean los correspondientes a Clase I de acuerdo a la Tabla 1 del artículo 3° del D.S. N°160/2008.

34. Que, la referida Tabla 1 del artículo 3° del D.S. N°160/2008 indica lo siguiente:

CLASE DE CL	Punto de inflamación a) c)	Punto de ebullición c) d)	Tipos de CL
	$P_{inf}, ^\circ C (^\circ F)$	$P_{eb}, ^\circ C (^\circ F)$	
Inflamable (Clase I)	IA $P_{inf} < 22,8 (73) ^{M)}$	$P_{eb} \geq 37,8 (100)$	Gasolinas 93, 95 y 97 octanos, de aviación, bioetanol, petróleo crudo, benceno, nafta, gasolina blanca u otro solvente liviano
	IB $P_{inf} < 22,8 (73)$		
	IC $22,8 (73) \leq P_{inf} < 37,8 (100)$		
Combustible	II $37,8 (100) \leq P_{inf} < 60 (140)$	-	Kerosene, Kerosene de aviación, Petróleos Diesel, Aguarrás mineral
	IIIA $60 (140) \leq P_{inf} < 93,0 (200)$	-	Petróleos combustibles
	IIIB $P_{inf} \geq 93,0 (200)$	-	Biodiesel

Nota: a) Para clasificar la Clase de CL resultante de una mezcla de un CL con otro de menor punto de inflamación, se deberá considerar el punto de inflamación real del CL resultante obtenido. Ante la falta de condiciones para determinar el punto de inflamación, se deberá considerar, para su clasificación, el menor punto de inflamación de los CL involucrados, lo cual deberá ser considerado para la adopción de las precauciones que corresponda adoptar.
b) Inflamables a temperatura ambiente.
c) La determinación del Punto de Inflamación y Punto de Ebullición deberá realizarse de acuerdo a las normas chilenas oficiales vigentes.
d) Punto de ebullición de mezclas: Para mezclas que no tienen un punto de ebullición constante, debe considerarse como el punto de ebullición a la temperatura obtenida al 20% del volumen destilado en una destilación efectuada de acuerdo con la norma NCh 66.Of.2000, Productos de petróleo - Ensayo de destilación - Métodos manual y automático.

35. Que, dado que el Plan hace referencia a "hidrocarburos y sus derivados" que correspondan a la Clase I de la Tabla anterior, se debe atender a las características de dicha tabla, en específico a lo que se refiere al "Punto de Inflamación" y al "Punto de Ebullición".

36. Que, el estireno, corresponde a un hidrocarburo aromático que, según la empresa, cuenta con las características de la Clase I de la Tabla 1 del artículo 3° del D.S. N°160/2008, por lo que independiente de su uso (como materia prima), estaría dentro de las características que cita el artículo 33 del Plan, de acuerdo al punto de inflamación.

37. Que, a mayor abundamiento, el criterio utilizado para el control de emisiones de este sector,

tiene que ver con imponer medidas a aquellas sustancias cuyas características fisicoquímicas cumplen con las condiciones de presión y temperatura a las que dada la naturaleza de los procesos a que se someten, emitan compuestos orgánicos volátiles (COVs), y no en virtud del uso que se le dé a las mismas.

38. Que, una interpretación que atienda a la finalidad de la norma ha sido también recogida por la Contraloría General de la República en Dictamen N° 70.118, de 1970, en donde ha señalado, que:

*La ley, conforme art/1 del Código Civil, representa una expresión de voluntad que, como tal, y al margen de su imperio formal, **debe entenderse siempre dirigida hacia fines determinados cuya realización persigue el legislador.** Por ello, la norma legal no solo configura un mandato obligatorio por su eficacia técnica, sino que es un medio para alcanzar finalidades determinadas por el poder público que las aprueba, dentro de un sistema que asegura la protección de valores reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico nacional. Por tanto, la ley debe apreciarse como un instrumento para lograr fines previstos por el legislador y nunca como un fin en si misma. De allí que, **en su interpretación, sea esencial establecer a través de elementos y reglas de la hermenéutica jurídica, cuáles son los fines cuya realización ordena alcanzar la voluntad del legislador, noción especialmente valedera en el caso de la ley administrativa, porque ella encuadra y dirige la actividad de la administración, orientada a obtener una constante y regular atención de necesidades colectivas por medio de la gestión de organismos creados con ese objeto**" (énfasis y subrayado agregados).*

39. Ahora bien, la SEC, en virtud de sus competencias orgánicas, establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 18.410, tiene por objeto fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de **combustibles líquidos, gas y electricidad**, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

40. Que, tal como se señaló, actualmente el Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, es el encargado de regular la seguridad de las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de **combustibles líquidos**, definiendo estos como: *mezclas de hidrocarburos, en estado líquido, a temperatura de 37,8 °C (100 °F) y presión máxima absoluta de 275 kPa (39,8 psi), utilizados para generar energía por medio de la combustión.*

41. Por lo anterior, se entiende que la SEC no tiene competencias para fiscalizar aquellos hidrocarburos o derivados que no sean empleados para generar energía por medio de la combustión, sino que son empleados, por ejemplo, como materia prima, que es justamente lo que ocurre en el presente caso sujeto a esta interpretación.

42. De este modo, se debe entender que el órgano a cargo de la fiscalización del instrumento de gestión ambiental (PPDA) es la Superintendencia del Medio Ambiente, en concreto por lo dispuesto en los artículos 2° y 3° literal b) y t) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente contenida en el artículo segundo de la Ley N°20.417. En las cuales se dispone que la SMA deberá ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las medidas e instrumentos contenidos en los PPDA, así como fiscalizar el cumplimiento de las demás normas e instrumentos de carácter ambiental, que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado.

43. Por lo anteriormente expuesto, y atendida las facultades orgánicas de la SMA, es que esta, en el cumplimiento de sus funciones, debe atender a la finalidad perseguida por el PPDA CQP, fiscalizando la medida contenida en el artículo 33 de PPDA CQP.

RESUELVO:

Interprétese el artículo 33 del D.S. N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el "Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví", en el sentido de que es la Superintendencia del Medio Ambiente el órgano que debe pronunciarse respecto a si la solución técnica alternativa propuesta por la empresa Styropek Chile SpA cumpliría con las exigencias establecidas en el Plan.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE.


MARIA HELOISA ROJAS CORRADI
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

~~PPA~~/VRB/FDB/AEG/BRS/RVJ/CTC/RMG

Distribución:

- Gabinete.
- División Jurídica.
- División de Calidad del Aire

SGD N° 7.440/2022